



Citar este número al responder:
0722-224792023

Palmira, 28 de febrero de 2024

Señor

FABIO ARIEL CARDOZO

Palmira – Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo

Reciba un amable saludo,

Me permito comunicarle el contenido de la Resolución 0720 No. 0722-00222 del 13 de marzo de 2023, “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades”, expedida por la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, al interior del expediente CVC con código 0722-039-009-007-2023.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Resolución 0720 No. 0722-00222 del 13 de marzo de 2023 en ocho (8) páginas de contenido.

Proyectó: Laura Catalina Rocha Jiménez - Judicante

Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado Grado 17

Archívese en: 0722-039-009-007-2023.

CALLE 55 N° 29^a-32 BARRIO MIRRIÑAO

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

TEL: 2660310- 2728056

LÍNEA VERDE: 018000933093

www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00222 DE 2023

(13 de marzo de 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 del 7 de diciembre de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 10 de febrero de 2023, funcionarios adscritos a la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, atendiendo la denuncia ambiental radicada en la ventanilla única de la DAR Suroriente de la CVC con número de ARQ 104402023, realizaron visita al sector denominado Betania en el corregimiento de La Quisquina, en el municipio de Palmira, con la finalidad de verificar los hechos objeto de denuncia.

Que el denunciante en su escrito manifiesta: *“La gobernación del Valle, a través de una de sus Secretarías lleva a cabo un proyecto de siembra de aguacate Has en nuestro predio, y los beneficiarios han procedido a realizar DEFORESTACIÓN en predios de su propiedad, en forma devastadora, acabando con la riqueza forestal de árboles que oscilan entre los 20-30 años de edad, al igual que la multidiversidad de especies animales y de flora en general. Los predios afectados corresponden a la zona boscosa que estaba destinada a vivienda productiva y lotes de producción, según división predial realizada por nosotros los propietarios recién fue entregado el predio por el INCORA hace unos 29 años, lo cual eran unos potreros pero por su inactividad se convirtieron en zona de bosque. Los propietarios con su afectación son los siguientes: Franklin Daza Campo (deforestación total) – Fabio Ariel Cardozo (deforestación total) y Wilson Leonardo Reyes (deforestación parcial) aproximadamente el área intervenida es de unas 4 hectáreas.”*

Que producto de la visita realizada para la atención de la denuncia, se levantó por parte de la funcionaria encargada, un Informe de Visita con fecha del 10 de febrero de 2023, del cual se extraerá lo relevante para el caso:

“4. LOCALIZACIÓN:

Predio Lote B identificado con cedula catastral 765200002000000020389000000000, ubicado en el sector de Betania en el corregimiento de La Quisquina, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas: 3°34'56.50"N 76°10'6.30"O.

Coordenadas planas X:1.101.007 Y:887.939

Altitud: 1.867 m.s.n.m.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00222 DE 2023

(13 de marzo de 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

5. OBJETIVO:

Realizar visita ocular en atención a denuncia ambiental por afectaciones al recurso bosque con radicado No. 104402023.

6. DESCRIPCIÓN:

Mediante el radicado No. 104402023 el señor Edgar Rincón Bonilla presenta denuncia ambiental relacionada con la tala de bosque natural dentro del predio Betania, tal actividad se habría realizado para la siembra de aguacate Hass, dentro de un proyecto de la Gobernación y donde los beneficiarios procedieron a talar los árboles que se localizaban dentro de los lotes adjudicados, según la denuncia las personas que realizaron la actividad indicada fueron, Franklin Daza Campo, Fabio Ariel Cardozo y Wilson Leonardo Reyes en un área aproximada de 4 hectáreas.

En atención a la denuncia, se contactó al señor Franklin Daza y se realizó el recorrido correspondiente, iniciando desde la casa principal del predio Betania hasta el lote de terreno donde se realizó la actividad denunciada. El lote se localiza en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°34'56.50"N 76°10'6.30"O (X: 1.101.007 Y: 887.939 del SRE MAGNA COLOMBIA OESTE).

En el sitio se observó un área de terreno que correspondía a bosque en formación, donde se realizó la tala de todos los árboles, los residuos se encontraron dispersos en el terreno y en un extremo del lote se encontraban los plantones de aguacate. De acuerdo a lo informado por el señor Daza, en el momento en que se adjudicaron los lotes para 13 beneficiarios, hace aproximadamente 20 años, este terreno correspondía a zona de potreros y siempre estuvo definida como el área productiva de cada propietario tiene destinada, por lo cual, por medio de un proyecto del municipio de Palmira se accedió al proyecto de siembra de aguacate Hass para sembrar en este terreno.

Se procedió a realizar el recorrido por el perímetro del terreno afectado que se divide en dos lotes separados, utilizando la aplicación Avenza maps instalada en el dispositivo de telefonía móvil (celular personal). Posteriormente se abrió el archivo en Google Earth y se realizó la medición del área intervenida, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Tabla

Trayectoria	Área	Coordenadas	Imagen
1	0.73 Ha.	X:1.101.029 Y: 887.881	1 y 2
2	0.53 Ha.	X: 1.101.161 Y: 880.019	3 y 4

De acuerdo a la tabla 1, la tala se realizó en dos lotes de terreno con un área total de 1.26 Ha. Cabe mencionar que frente al primer lote identificado (trayectoria 1), se observó un lote con un área estimada de 3000 m², con cultivo de café con plantones de 80cm aproximadamente, alrededor del sitio se observaron residuos vegetales producto de rocería.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00222 DE 2023

(13 de marzo de 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

Durante el recorrido por las dos áreas intervenidas no se observaron fuentes hídricas, sin embargo, en el visor GeoCvc, se identifican tres afluentes de la Quebrada Los Chorros que discurren por el predio denominado Lote B. (ver ilustraciones en el informe de visita).

Teniendo en cuenta que no fue posible identificar las especies de árboles talados, por encontrarse secos dentro del lugar, se revisó alrededor del área que corresponde a bosque natural y se encontraron las especies de Balso (*Ochroma pyramidale*), Arrayan (*myrcia popayanensis*), manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Yarumo (*Cecropia peltata*) con diámetros de 0.30m y alturas estimadas de 10 metros, también se midieron algunos tocones y se encontraron diámetros de 0.40m y varas en el suelo de 8 metros.

Con el fin de conocer la temporalidad de ocurrencia del evento identificado, mediante correo electrónico de fecha 13/02/2023, se solicitó apoyo a la DTA, para la revisión multitemporal del cambio de cobertura del área alrededor del punto georreferenciado.

En fecha 21/02/2023, se recibe a través del correo electrónico copia del memorando No. 0680-187512023 con la información solicitada. De acuerdo a la consulta, se establecieron 3 polígonos donde se contrastaron datos desde el año 2020 hasta el año 2023 y se encontró el cambio de cobertura del bosque entre los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023. El área intervenida que se establece en el análisis corresponde a 1.6 Ha.

8. CONCLUSIONES:

Con base en el recorrido realizado en atención a la denuncia ambiental, las consultas realizadas a través de los sistemas corporativos y el apoyo solicitado a la Dirección Técnica Ambiental, se concluye lo siguiente:

- Se realizó la tala de bosque natural en un área total de 1.6 Ha, dentro del Lote B identificado con cédula catastral 765200002000000020389000000000, ubicado en el sector Betania en el corregimiento de La Quisquina, municipio de Palmira, en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°34'56.50"N 76°10'6.30"O (X: 1.101.007 Y: 887.939 del SRE MAGNA COLOMBIA OESTE). Tales actividades se realizaron sin contar con el permiso de la Autoridad Ambiental.
- De acuerdo a la información suministrada en la visita, los lotes intervenidos hacen parte de las áreas productivas de los señores Franklin Daza, Fabio Ariel Cardozo y Wilson Leonardo Reyes, sin embargo, al consultar la titularidad del predio a través de la ventanilla única de registro – VUR, se obtiene la información de que el predio Lote B es de propiedad de la señora Adiel López Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.223. No se tienen más datos relacionados con dirección de notificación o contacto telefónico.
- Dentro de las especies forestales intervenidas se identificaron especies Balso (*Ochroma pyramidale*), Arrayan (*myrcia popayanensis*), manzanillo (*Toxicodendron*

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00222 DE 2023

(13 de marzo de 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

striatum), Yarumo (*Cecropia peltata*) con diámetros de 0.30m y alturas estimadas de 10 metros; las cuales corresponden a un bosque secundario.

- De acuerdo a la información suministrada por la DTA el tiempo de ocurrencia de la afectación es de 2 meses.”

Hasta aquí el Informe de Visita.

Que mediante radicado ARQ No. 224792023 la coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Amaime remite la documentación recopilada del caso, al técnico administrativo del proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la CVC, con el fin de que se proyecte Medida Preventiva por los hechos narrados en el informe de visita del 10 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009, hablan sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas; indican que éstas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00222 DE 2023

(13 de marzo de 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el parágrafo del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 autoriza a las autoridades ambientales para comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Frente a la procedencia de imponer una medida preventiva

En atención a los hechos consignados en el Informe de Visita del 10 de febrero de 2023, se considera que hay lugar a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades en relación al aprovechamiento forestal (tala) que se viene realizando en el predio denominado Lote B identificado con cédula catastral 765200002000000020389000000000, ubicado en el sector Betania en el corregimiento de La Quisquina, municipio de Palmira, en inmediaciones de las coordenadas del sistema de referencia espacial GCS WGS 86, 3°34'56.50"N 76°10'6.30"O (X: 1.101.007 Y: 887.939 del SRE MAGNA COLOMBIA OESTE).

Que como ha sido reconocido por la Corte Constitucional, las medidas preventivas se imponen en un estado de incertidumbre y proceden siempre que exista por lo menos un grado de probabilidad o riesgo de ocurrencia de daño ambiental, así en Sentencia C-703 de 6 de septiembre de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, sobre la naturaleza, procedencia, pertinencia y los principios que orientan las medidas preventivas en materia ambiental, la Corte reflexionó de la siguiente manera:

Sic “Las medidas preventivas por su índole preventiva supone la acción inmediata de las autoridades ambientales, por lo que la eficacia de esas medidas requiere que su adopción sea inmediata para evitar daños graves al medio ambiente, y si bien dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad, y aún cuando sus repercusiones sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento ambiental y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad. (...)

Los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 establecen los tipos de medidas preventivas y las sanciones, indicando que se impondrán “de acuerdo con la gravedad de la infracción”, y como quiera que se ha concluido que las medidas preventivas no son sanciones, resulta del caso advertir que tratándose de medidas preventivas es el principio de precaución el que le permite a la autoridad ambiental decidir sobre su adopción en un estado de incertidumbre, estando su adopción precedida de una valoración que advierta suficientemente sobre el hecho o la situación causante de la afectación del ambiente o sobre el riesgo y la gravedad del daño que podría derivarse de él; en tanto (sic) que respecto de las sanciones, en este estadio ya no cabe hablar de la incertidumbre, pues la infracción ya ha debido ser comprobada, de donde la adecuación de la sanción, su proporcionalidad o razonabilidad han de ser apreciadas en cada caso concreto, siendo evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00222 DE 2023

(13 de marzo de 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores. (...)

Los instrumentos jurídicos diseñados para el cumplimiento de la función preventiva suelen enfrentar problemas originados en la propia materia medioambiental que, en no pocas ocasiones, está caracterizada por la necesidad y urgencia de actuar en situaciones dominadas por la **incertidumbre** acerca de las condiciones fácticas o materiales que configuran un evento o **acerca de la amenaza que para las personas o el medio ambiente puede representar alguna situación.**

Esa incertidumbre hace que la previsión general de medidas y su aplicación para hacer frente al daño producido o eventual, así como al riesgo sea compleja e incluso incierta, motivo por el cual la intervención administrativa y su regulación jurídica enfrentan dificultades cuya raíz última, como se expuso, se encuentra en la propia materia ambiental que desafía las exigencias de seguridad que tradicionalmente el derecho está llamado a garantizar. (...)

Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan”. (Subrayas y negritas por fuera del texto original)

Que de acuerdo a las consideraciones de la Corte Constitucional, se estima que están dados todos los presupuestos de fondo para la imposición de la medida preventiva referida, por cuanto con los hechos consignados en el informe de visita, se logró acreditar por lo menos en grado de probabilidad, la existencia de un riesgo o peligro de daño para el medio ambiente, consecuentemente se evidencia que las actividades de aprovechamiento forestal, sin el respectivo instrumento de control que ampare dichas actividades, pueden derivar en resultados potencialmente dañosos para el medio ambiente, saliéndose de los parámetros establecidos por el principio de prevención ambiental.

La Corte Constitucional en Sentencia C-449/15 respecto del principio de prevención indicó:

Sic “Principio de prevención. Este Tribunal manifestó que ha sido definido en el orden internacional como aquel que busca “que las acciones de los Estados se encarrilen a evitar o minimizar los daños ambientales, como un objetivo apreciable en sí mismo, con independencia de las repercusiones que puedan ocasionarse en los territorios de otras naciones. Requiere por ello de acciones y medidas -regulatorias, administrativas o de otro tipo- que se emprendan en una fase temprana, antes que el daño se produzca o se agrave”. La doctrina ha expresado que “se ha producido, en nuestros días, una toma de consciencia de que no basta con reparar (modelo curativo) sino que se impone prevenir (modelo preventivo), y ello convierte al principio de prevención en uno de los grandes principios estructurales de este sector del derecho

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00222 DE 2023

(13 de marzo de 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

internacional público. La finalidad o el objeto último del principio de prevención es, por tanto, evitar que el daño pueda llegar a producirse, para lo cual se deben adoptar medidas preventivas.

(...)

Ello encuentra fundamento en la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982 y la Declaración de Río de 1992. La eficacia práctica de la acción preventiva requiere de una armonización con el principio de precaución, al flexibilizar este último el rigor científico que se exige para que el Estado adopte una determinación. El principio de prevención se aplica en los casos en que es posible conocer las consecuencias sobre el medio ambiente que tiene la puesta en marcha de determinado proyecto o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzca, mientras que el principio de precaución opera en ausencia de certeza científica absoluta”.

Por lo anterior se considera que la medida preventiva a imponer es respetuosa de los principios de racionalidad, necesidad y proporcionalidad, respecto del peligro o riesgo que representa la actividad desarrollada, así como con relación al fin perseguido con la misma, cómo es precaver el riesgo de impactos negativos al medio ambiente.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva de suspensión de toda actividad de aprovechamiento forestal, tales como tala, corte, poda, trasplante, re ubicación y adecuación de terrenos para el establecimiento de cultivos en el predio denominado “Lote B” identificado con cedula catastral: 765200002000000020389000000000, ubicado en el sector de Betania, corregimiento de La Quisquina, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, con coordenadas geográficas: 3°34'56.50"N 76°10'6.30"O. y coordenadas planas X:1.101.007 Y:887.939; propiedad de la señora Adiela López Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 31.133.223.

PARÁGRAFO PRIMERO. La medida preventiva aquí impuesta tiene efectos para cualquier persona que pretenda desarrollar actividades de aprovechamiento forestal y el incumplimiento de ésta dará inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La medida preventiva impuesta tendrá un término inicial de duración de noventa (90) días o hasta que se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar a la Policía Nacional en el municipio de Palmira, la verificación de la ejecución de la medida preventiva impuesta, quienes rendirán el respectivo



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722 – 00222 DE 2023

(13 de marzo de 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

informe en un término no mayor a diez (10) días siguientes a la comunicación de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la elaboración de un concepto técnico tendiente a establecer si con la comisión de las conductas descritas en el Informe de Visita del 10 de febrero de 2023, existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental o si por el contrario es procedente levantar la medida preventiva. Al efecto remítase un correo electrónico a la coordinadora de la UGC Amaime para que se sirva designar el profesional idóneo que se encargará de realizar el concepto técnico ordenado dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la señora Adiola López Gómez y a los señores Franklin Daza Campo, Fabio Ariel Cardozo y Wilson Leonardo Reyes.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



GRACEYNE MILLÁN
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: Sebastián López Barbery – T/A
Archivase en: Expediente No. 0722-039-009-007-2023